

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. DAI/ANTAI/0039-2020

Del 10 de febrero de 2020.

“Por la cual se **declara el cierre del expediente No. OAI-RP-067-19 de Derecho de Petición** presentado por el señor [REDACTED], con cédula de identidad personal No. [REDACTED] en contra del Ministerio de la Presidencia”.

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, fue creada por la Ley 33 de 25 de abril de 2013, como organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Que la referida Ley 33 de 2013, señala en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información, la cual en sus artículos 41 y 43, dispone lo siguiente:

“Artículo 41: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular y el de obtener pronta resolución.
El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días”

“Artículo 43: Toda persona tiene derecho a solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de servidores público o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de Ley, así como para exigir su tratamiento leal y rectificación.” (Cit.)

Que el artículo 6, numeral 24 establece que la Autoridad está facultada para atender los reclamos, quejas y situaciones que afecte el derecho de petición, la transparencia y la ética y promover ante la instancia respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que el derecho a presentar peticiones, constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que las personas puedan presentar o hacer valer sus problemas, necesidades, sugerencias requerimientos a los servidores públicos a fin de obtener una respuesta y en tal sentido, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

En desarrollo a estas normas constitucionales, tenemos que la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la Transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, dice así:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestar por escrito y en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...” (Cit.)

Que este examen administrativo tiene su inicio el 20 de septiembre de 2019, cuando esta Autoridad recibe solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, por parte del señor [REDACTED] contra el Ministerio de la Presidencia.

En dicha solicitud de reclamo presentada ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] manifiesta que el Ministerio de la Presidencia no le dio respuesta al reclamo en relación al incumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Suprema a su favor, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

En ejercicio a las facultades atribuidas para esta Autoridad, en relación a la interposición de Reclamo por incumplimiento del Derecho de Petición y Derecho de Acceso a la Información Pública, se tuvo a bien dar inicio a las investigaciones pertinentes.

Que mediante nota No. ANTAI/DS/5187/19 de 15 de octubre de 2019, la Autoridad solicitó al Ministerio de la Presidencia, atender la petición formulada por el señor [REDACTED] en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Que consta a foja 11, la nota N° 30-2020-AL de 21 de enero de 2020, emitida por el Ministerio de la Presidencia quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]

Por lo antes expuesto consta en el expediente administrativo, la respuesta al Reclamo de Derecho de Petición formulado por el señor [REDACTED] esta Autoridad recomienda el **CIERRE** del presente examen administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del procedimiento administrativo que nos ocupa, toda vez que los peticionarios han recibido respuesta por parte de la entidad, dando así por concluido el procedimiento referente a las disposiciones legales contenidas en esta materia.

SEGUNDO: Entregar copia de la documentación solicitada a los peticionarios

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley No 33 del 25 de abril de 2013, Ley No.6 de 22 de enero de 2002 y demás concordantes.

Cúmplase,


Mgtra. Elsa Fernández A.
Directora General


Cooperativo Superior